



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	2020 105
<b>Demandante</b>	MARIO ALONSO QUINCHIA Y OTRO
<b>Demandado</b>	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS
<b>Asunto</b>	Resuelve

Revisado el presente proceso, se tiene que el despacho había inadmitido la contestación de la demanda que había hecho la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para que allegara el certificado de existencia y representación de la misma donde apareciera el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, como representante legal, ya que era quien confería el respectivo poder.

El despacho rechazó dicha contestación, ya que no se había dado cumplimiento a dicha falencia, pero se observa con los documentos allegados nuevamente por la demandada, que fue subsanado el mismo en tiempo oportuno como aparece en los documentos anexos de fecha 13 de noviembre del año en curso.

Con el fin de no violentar el debido proceso principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa y como es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009.

Control que busca que las autoridades judiciales adopten las medidas encaminadas a regularizar cualquier circunstancia que entorpezca el normal curso de los asuntos en conflicto a fin de garantizar las garantías de las partes y evitar dilaciones injustificadas, lo que guarda armonía con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil que establece entre los deberes del juez "***dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...***".

En consecuencia, se dejará sin valor el auto del 3 diciembre del año en curso, por el cual se rechazó el escrito de contestación a la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ya que se evidencia con los documentos anexos, que efectivamente el requisito se cumplió en tiempo oportuno.

**En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR el auto del 3 de diciembre y registrado el 4 del mismo mes y año,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conforme al artículo 370 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones de fondo propuestas por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA, para lo de su competencia.

**TERCERO.** Se reconoce personería amplia y suficiente a la **Dra. ANA CRISTINA TORO ARANGO CON T.P. 121.342 del CSJ,** para representar a la aseguradora LIBRTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 75 del CGP.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**

